



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: ELING ENERGIA SA C/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

En la ciudad de Córdoba, a 21 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo de Sala "B" de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: ELING ENERGIA SA C/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"** (Expte. N° 18032/2025/1/RH1), venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de queja articulado por la parte demandada en contra del proveído dictado con fecha 17 de julio de 2025 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba.

Puestos los autos a resolución de la Sala, los señores Jueces emiten su voto en el siguiente orden: **ABEL G. SANCHEZ TORRES - LILIANA NAVARRO - GRACIELA S. MONTESI.-**

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres, dijo:

I.- Se agravia el recurrente por cuanto sostiene que el señor Juez de primera instancia se equivoca al otorgar efecto devolutivo al recurso de apelación deducido por su parte cuestionando la procedencia de la medida cautelar dictada en autos, y mediante la cual se ordena a la accionada que se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo y/o judicial en concepto de pago de los impuestos y accesorios en mora, trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de dichos créditos; determinación de gravámenes y accesorios y/o aplicar a la actora sanciones por infracciones administrativas que se vinculen con los pedidos de acogimiento a los planes de facilidades de pago peticionados por la actora, en los términos del art. 32 de la ley 11.683, para cancelar las deudas generadas desde el 1 de octubre de 2022 al 15 de mayo de 2025. Al fundar su postura, sostiene que la decisión de conceder la apelación con efecto devolutivo infringe expresamente el artículo 13 inciso 3 de la Ley 26854, a lo que agrega que en autos no se invocan ni se configuran los supuestos de excepción previstos en el artículo 2 inciso 2 de la citada ley (vida digna, salud, alimentos, ambiente). En función de ello entiende que el recurso debe concederse con efecto suspensivo. Agrega que el citado artículo 13 no ha sido tachado de inconstitucional por ende resulta plenamente aplicable, y que el fundamento para otorgar el efecto suspensivo a

las medidas cautelares allí contempladas, radica en la necesidad de evitar que la concesión

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40283132#468088042#20250821093841577

de las mismas entorpezca la normal aplicación de la normativa emanada del Congreso Nacional. Agrega también que el efecto suspensivo del recurso de apelación legislado por la Ley 26.854 en el ámbito de medidas cautelares dictada contra el Estado se encuentra inspirado en la protección del interés público comprometido en la acción del gobierno. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura y a cuya lectura se remite por razones de brevedad.

II.- De los agravios reseñados, surge que la cuestión traída a estudio del Tribunal se circunscribe en dilucidar si corresponde conceder con efecto devolutivo o suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Resolución que otorgó la medida cautelar.

III.- Para decidir, en primer lugar es necesario efectuar una breve reseña de la causa. Así tenemos que con fecha 25/6/2025, la parte actora inició la presente acción declarativa de certeza persiguiendo que se ponga fin a la situación de incertidumbre que crea el artículo 32 de la ley 11.683 al disponer: “Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS para conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, incluso en casos particulares a favor de aquellos contribuyentes y responsables que acrediten encontrarse en condiciones económico-financieras que les impidan el cumplimiento oportuno de dichas obligaciones. (...)” Afirma la accionante que dicho artículo de la ley nunca fue reglamentado, ni por el Decreto (PEN) 1397/79, ni por ningún otro, ni por Resolución General alguna del organismo fiscal, y que la incertidumbre se genera por cuanto la precitada norma, al aludir escuetamente y sin mayores precisiones a la mera concesión de una “facultad” a la ARCA por parte del Congreso Nacional, permite a esta parte concluir (en una interpretación respetuosa de los derechos y garantías amparados por la Constitución Nacional y de los principios que rigen el Derecho Administrativo) que siempre que el administrado acredite la concurrencia de los extremos fácticos requeridos por la precitada norma para el otorgamiento del beneficio reconocido por la ley, el organismo fiscal estará obligado a conceder los planes de facilidades para el pago de sumas adeudadas o, en su caso, deberá denegar de manera fundada lo peticionado. En aquella oportunidad solicitó como medida cautelar que se disponga que la demandada se abstenga de iniciar y/o proseguir en su contra cualquier reclamo administrativo o judicial en concepto de pago de los impuestos y accesorios en mora; trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de dichos créditos; determinación de gravámenes y accesorios

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40283132#468088042#20250821093841577



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: ELING ENERGIA SA C/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

y/o aplicar a la actora sanciones por infracciones administrativas, que pudieran corresponder por el incumplimiento en término de las obligaciones adeudadas, en relación al período comprendido entre el 1º de octubre de 2022 y el 15 de mayo de 2025.

Conforme fuera reseñado precedentemente, el señor Juez de grado con fecha 8/7/2025 hizo lugar a la cautelar peticionada, y en contra de ese pronunciamiento interpuso recurso de apelación la demandada, el que fue concedido con efecto devolutivo, provocando la presente queja.

IV.- Así las cosas, se puede inferir que la cautelar otorgada tiene por fin suspender los efectos de disposiciones legales, situación que se encuentra contemplada en las previsiones del artículo 13 de la ley N° 26.854, que establece: "*Suspensión de los efectos de un acto estatal... 3 ... El recurso de apelación interpuesto contra la providencia cautelar que suspenda, total o parcialmente, los efectos de una disposición legal o un reglamento del mismo rango jerárquico, tendrá efecto suspensivo...*". De lo expuesto se advierte que esta norma prevé el efecto suspensivo para el recurso de apelación en contra de la cautelar dispuesta en autos, tal como lo entiende el quejoso.

Por otro lado, corresponde agregar que el Juez de grado para otorgar con efecto devolutivo el recurso de apelación en contra de la medida cautelar, no brinda mayores argumentos para apartarse de la aplicación de la normativa antes citada.

V.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la accionada y en consecuencia dejar sin efecto el proveído de fecha 17/7/2025 dictado por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto a los efectos de la concesión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte en contra de la providencia de fecha 8/7/2025, el que se concede con efecto suspensivo.

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Analizadas las constancias de la causa, **disiento** con la solución propuesta por el Dr. Sánchez Torres de modificar el efecto del curso, porque entiendo que corresponde confirmar el proveído cuestionado que concedió el recurso con efecto devolutivo.

En este sentido, ya tuvimos oportunidad de expresarnos en los autos "INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: ELECTROINGENIERIA S.A. Y OTROS c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - A.F.I.P. S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO" (Expte. N° FCB 10646/2021/1/RH1),

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40283132#468088042#20250821093841577

donde frente a una medida cautelar dispuesta en idénticos términos a la de estas actuaciones, sostuve que en este caso particular y concreto, en donde la acción principal tiene por objeto la inclusión en planes de facilidades de pago, y la medida cautelar busca evitar que la AFIP lleve a cabo alguna acción administrativa o judicial con el fin exigir el pago de las deudas por las que se ha efectuado la petición ante el organismo, entiendo que nos encontramos ante una medida de no innovar regulada por el art. 15 de la Ley 26.854, por lo que no resulta de aplicación la norma cuestionada (art. 13 inc. 3).

En ese entendimiento considere que correspondía analizar el efecto con que debía concederse la apelación teniendo en cuenta que la Ley 26.854 no regula nada específico respecto de las medidas de no innovar.

Agregué que, por otro lado, el artículo 18 de la Ley 26.854 establece que: "...Serán de aplicación al trámite de las medidas cautelares contra el Estado Nacional o sus entes descentralizados, o a las solicitadas por éstos, en cuanto no sean incompatibles con las prescripciones de la presente ley, las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación."

Así entendí de aplicación el art. 198 último párrafo del C.P.C.C.N. que establece: "El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo".

Por su parte, el Dr. Sánchez Torres compartiendo mi criterio, agregó: "*...Es así que, en ese contexto fáctico, la cautelar otorgada no tiene por fin suspender total o parcialmente los efectos de una disposición legal, un reglamento o un acto de carácter general o particular, tal como lo establece el art. 13 de la ley 26.854, sino que se circunscribe a preservar -mientras se sustancia el proceso principal. la inalterabilidad de determinada situación de hecho, escenario que encuadra en las disposiciones del art. 15 de la citada ley, atinente a las medidas de no innovar ... resulta aplicable el régimen general del artículo 198 del CPCCN, en virtud de la remisión dispuesta en el artículo 18 de la ley 26.854...*"

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40283132#468088042#20250821093841577



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B

AUTOS: INCIDENTE DE RECURSO DE QUEJA EN AUTOS: ELING ENERGIA SA C/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO

Reiterando entonces los argumentos dados en el fallo citado, entiendo que corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto en contra de la providencia de fecha 17 de julio de 2025. **ASÍ VOTO.-**

La señora Juez de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

Que adhiere a las consideraciones y decisión propiciada por el Dr. Abel Sánchez Torres en cuanto ordena hacer lugar a la queja concediendo la apelación con efecto suspensivo, entendiendo que la medida cautelar solicitada tiene por objeto suspender los efectos de una disposición legal o reglamento del mismo rango jerárquico (art. 13 de la ley 26.854).

Cabe agregar a las consideraciones efectuadas por el Vocal del primer voto, que la parte actora al entablar la demanda declarativa de certeza se explaya en el incumplimiento por parte de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) de la sentencia recaída en autos "ELECTROINGENIERÍA S.A. Y Otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP s/ meramente declarativa de derechos" (Expte. FCB 010646/2021/5/CA2 y su acumulado FCB 41044/2022), que hace lugar a la declarativa de certeza y ordena al organismo fiscal a resolver mediante acto debidamente fundado la solicitud de plan de pagos en los términos del art. 32 de la Ley 11.683. Debo destacar que dicha sentencia se encuentra apelada ante esta Cámara Federal de Apelaciones y el recurso fue concedido con efecto suspensivo, por lo que mal puede atribuirse incumplimiento a la Agencia de una sentencia que no se encuentra firme y la decisión suspendida hasta tanto se expida este Tribunal de apelación. **ASI VOTO.-**

Por el resultado del Acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

POR MAYORIA:

I.- Hacer lugar al recurso de queja articulado por la accionada y en consecuencia dejar sin efecto el proveído de fecha 17/7/2025 dictado por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto a los efectos de la concesión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte en contra de la Resolución de fecha 8/7/2025, el que se concede con efecto suspensivo.

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40283132#468088042#20250821093841577

II.- Protocolícese y hágase saber. Cumplido, oficiese al Juzgado de origen con copia de la presente. Oportunamente, archívese.-

ABEL G. SANCHEZ TORRES

LILIANA NAVARRO

GRACIELA S. MONTESI

NESTOR J. OLMOS

SECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 21/08/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR JOSE OLMOS, SECRETARIO DE CAMARA



#40283132#468088042#20250821093841577